

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 9 DE MAYO DE 1930.

Año XXII N° 1322

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia — Art. 4° Ley N° 204.

Corte de Justicia de la Provincia de Salta

CAUSA:—Solicitud de indulto del penado Natalio Bechir.

Excelentísimo Señor Gobernador,

En Salta, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve, reunidos los señores Ministros de la Exma. Corte en lo Penal de la Provincia, para conocer en el pedido de informe solicitado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a raíz del pedido de indulto del penado Natalio Bechir,—dijeron:

Que la Constitución de la Provincia en su Art. 129 Inc. 3° ha investido a Vuestra Excelencia con la facultad de indulto y conmutación de penas sin otra condición que el informe previo de la Corte y demás cláusulas especificativas de la disposición citada.

Por los fundamentos que ha dado origen a la facultad, por los fines que se propone alcanzar y por las circunstancias que la complementan la disposición constitucional citada ha puesto en vuestras manos la alta potestad

de perdonar o de aligerar el castigo que los delitos pudieran merecer de parte de los encargados de administrar justicia, potestad ésta tan alta y tan sagrada que se complementa, a la vez, con la vuestra, al haberos investido la Constitución con la facultad discrecional de suavizar el rigorismo de la ley, de atemperar la magnitud del castigo legal, de hacer que los principios de equidad éticos y jurídicos de los que se compone toda la ley encuentren en la facultad conferida a V. E. un principio más alto de moral y de justicia absoluta, impregnada de perdón y de humana piedad que la aplicación estricta de la ley no permite usar a sus ejecutores al imponer sus fallos.

Vuestra Excelencia con la facultad con que ha sido investido por la Constitución de la Provincia podrá hacer lo que a los Magistrados encargados de aplicar la ley les está vedado; juzgar un hecho y la situación de su autor liberado de la prisión legal donde la misma ley impone que se juzgen los hechos o actos que las violan o lesionan.—Ninguna ley es perfecta en

su aplicación: producto al fin del humano entendimiento, está sujeta a todas sus imperfecciones y a la imposibilidad material de previsión exacta y segura de cuantos hechos puedan presentarse en sus múltiples modalidades y en sus manifestaciones mas diversas que los actos o acciones humanas.

No es pues, el caso de encerrarse en el hermetismo legal y considerar la letra de la ley como un principio absoluto, ello exacto en principio y como norma entre la cual los Jueces deben deponer estados de convencimiento o dictados de conciencia pero los pronunciamientos de justicia, exentos del imperativo de la ley y puestos en práctica por poderes ajenos a los Códigos y Leyes como la facultad de indulto y conmutación de penas que la Constitución ha reservado a V. E. ello aligera el dogmatismo legal y compensa la dureza o inflexibilidad de las leyes que en muchos casos pueden ser defectuosas en la aplicación o revestidas de demasiada severidad en los dictados.

«La razón, la verdad y la justicia, como ha observado un jurista no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto o de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud a ciertas formas o a ciertos poderes.

Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicación a ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de la formación.

Es extraño a las funciones del Poder Judicial el juzgamiento de las ventajas o inconvenientes que una ley u ordenanza pueda prestar.

Los jueces no pueden resolver en abstracto principios jurídicos sino en concreto por el caso traído a su conocimiento ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así entonces que surge la facultad de indulto y conmutación de pe-

na que la Constitución ha establecido como facultad privativa de V. E. facultad esta que como lo ha resuelto la Corte de Justicia citada precedentemente «no es contraria a la separación de poderes ni a la independencia del Poder Judicial al establecer la Constitución la facultad de conmutar o indultar penas en razón de que quien ejerce la facultad no vence ni modifica sentencias, ejerciendo funciones judiciales con sujeción a las leyes vigentes sino que subordina sus actos a motivos de otro orden previstos y autorizados por las mismas Constituciones». T. 162, pgs. 43.

Y fundamentando el mismo Alto Tribunal la facultad de indulto y conmutación de penas conferidas por la Constitución de la Nación al Presidente de la República expresa los motivos que abonan tal facultad: Cuando la Constitución ha atribuido al Presidente de la Nación la facultad de indultar o conmutar las penas ha querido prevenir los inconvenientes derivados de la aplicación estricta de las leyes penales que no pueden prever todas las modalidades de los casos particulares, o, como dice Story porque ningún sistema de leyes puede proveer por cada matis posible de culpabilidad un grado proporcional de castigo: lo mas que se ha hecho y que ha podido hacerse es proveer al castigo de los crímenes por medio de algunas reglas generales y dentro de algunas limitaciones también generales.

Además la ley puede ser violada hallándose el culpable colocado en circunstancias que lo hagan excusable ante la moral y la justicia absoluta aunque no ante los términos estrictos de la ley.

La penalidad impuesta por la ley puede no hallarse en proporción con la gravedad del delito.—Tomo 120 pgs. 28 y 29.—Con estos fundamentos pasa esta Corte de Justicia a evacuar el informe requerido por Vuestra Excelencia a raíz de la petición de indulto solicitado por el penado Na-

talio Bechir, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente Natalio Bechir, fué condenado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con fecha 2 de Octubre del año 1925, a la pena de diez años de prisión, accesorios legales y costas por el delito de homicidio habiendo sido privado de su libertad el día 12 de Agosto de 1923, llevando en consecuencia, sufrida hasta la fecha seis años, tres meses y dos días, faltándole para cumplir la totalidad de la pena impuesta tres años, ocho meses y veinte y ocho días.

De los informes requeridos por esta Corte en lo Penal acerca de la conducta del recurrente en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso en esta Capital y su capacidad para el trabajo, se desprende que ha observado conducta muy buena y cumplido estrictamente con los reglamentos carcelarios y demostró competencia en su trabajo a que fuera destinado en la Imprenta Oficial, como puede V. E. comprobar en los informes adjuntos solicitados por esta Corte.

Se desprende, así mismo, de las constancias que obran en el proceso respectivo que el delito por el que fué condenado el recurrente, de nacionalidad montenegrino, tuvo su origen en un duelo irregular—que no llegó a efectuarse por el incidente que ocasionó la muerte a Ivancevich se produjo en el trayecto del lugar en que debía efectuarse el duelo.

No obran en contra del recurrente situaciones legales o antecedentes delictuosos que puedas sindicarlo como un peligro su reingreso a la sociedad de donde fué segregado un largo lapso de tiempo.

Por el contrario lo circunstancial del delito—una cuestión de honor entre compatriotas—que si bien nuestras leyes castigan, las mismas, coinciden también que no es ello un estigma social y si llegó al suceso lamentable por el que fué penado el

recurrente, fué más que por intención delictuosa, por una circunstancia precisa determinada por causa de ofuscamiento o exaltación momentánea.—Es por todo ello que esta Corte en lo penal aconseja a V. E. que haga lugar al pedido de indulto solicitado por el penado Natalio Bechir.

Dios guarde a V. E.

Arturo S. Torino—Antonino Díaz—
Julio Aranda—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—«Contra Lorenza Leguizamón, por tentativa de violación a la menor Dorothea Altamirano.

En la ciudad de Salta, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve, reunidos los Miembros de la Sala en lo Penal, bajo la Presidencia del Doctor Arturo S. Torino, y con asistencia de los señores Ministros Doctores Antonino Díaz y Julio Aranda, a fin de fallar en definitiva la causa criminal en apelación contra Lorenzo Leguizamón, condenado en primera Instancia a la pena de cuatro años de prisión, accesorios legales y costas, por el delito de tentativa de violación a la menor Dorothea Altamirano, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia recurrida califica y pena el hecho imputado al procesado como tentativa de violación, y fundamenta tal resolución por la edad de la víctima (diez años) confesión del procesado en donde manifiesta que la llevó a la menor Dorothea Altamirano, a un monte cercano a la casa en donde habitaba con la intención de tener acceso carnal con ella, que la llevó de la mano y no pudo realizar el acto por los gritos que dió la menor y el auxilio oportuno que se le prestara. Todo ello las constancias sumariales lo corroboran.

Pero tales hechos que el *a-quo* juzga como actos materiales que evidencian la comisión del delito de tentativa de violación, esta Sala estima que faltan, sustancialmente, los elementos constitutivos que definen tal carácter de

gal y piensa, como la defensa, que no ha existido en autos la tentativa de violación, delito por el que ha sido condenado el encausado en primera instancia, apartándose así de tal calificación, como también de la absolución que solicita la defensa por los motivos que se expresarán posteriormente.

Bien conocidos son los elementos de que se compone todo delito: uno moral, material el otro.

El moral es la intención, el material, que en la generalidad de los delitos lo constituye el daño producido, el acto externo perjudicial, en la tentativa es sustituido por el peligro corrido de violación del derecho de otro que existe como un hecho.—El peligro o riesgo comienza con la ejecución y no antes por que los actos meramente preparatorios puedan tener la precisión de un peligro, no el peligro mismo.—Carrara.—De la tentativa.

Es así que los actos exteriores no son siempre actos de ejecución y el hecho de estar en relación directa con el delito no los hace ejecutivos, vale decir, que no los define como una manifiesta tentativa, aún que en sí pueden entrañar la comisión de otro delito y ser por él debidamente reprimido.

Las constancias de autos evidencian que la intención del agente fué tener acceso carnal con la víctima pero esas mismas constancias también demuestran que tal intención fué tan solo subjetiva en el agente o cuando más manifestada por insinuaciones o pequeños hechos que no podrían calificar y caracterizar la tentativa de violación imputada.

Tales insinuaciones y pequeños hechos dotados de toda intención que se quiera asignarles encaminados al fin propuesto por el actor, no han presentado; a pesar de todo ello, el carácter ejecutivo con el cual va acompañada toda tentativa de violación no ha llegado el agente a derribar a su víctima (declaración del mismo que encierra confesión la que no

puede decidirse en su contra por ausencia de otras pruebas que le contradigan o desvirtuen) para facilitar el acceso carnal, no ha tratado tampoco de introducir el miembro viril en el cuerpo de ella, ni por último, ni tampoco el agente ha tratado, dominando a su víctima por actos materiales y violentos de fuerza, realizar aunque más no sea que como principio de su fin propuesto—la aproximación sexual.

Tal es el grado de certidumbre que este proceso deja en el espíritu de sus juzgadores; él no denota hechos o actos realizados por el procesado que pueden ser determinantes de una condena por tentativa de violación.

Quien se propone violar a una persona los primeros actos llevados a cabo para la realización del fin propuesto son actos de fuerza, actos de violencia material que evidencian la fuerza sexual puesta ya en movimiento, el deseo de posesión visiblemente exteriorizado.

Si tales hechos no han concurrido—como en el caso de autos—la tentativa de violación no ha existido. La intención del agente dirigida a la posesión sexual de su víctima no se ha manifestado más que como intención, sin tener principio alguno de ejecución.

Si no ha existido—como juzga esta Sala—tentativa de violación de agente a la víctima, han existido en cambio insinuaciones o pequeños hechos—que por no presentar el carácter ejecutivo de los actos violatorios—no por ello dejan de ser hechos punibles en la medida legal que la Ley Penal los puntualiza y reprime.

El agente, sin duda, ha violado preceptos legales y ha ocasionado una lesión jurídica que toca a la justicia reprimir.

La acción dirigida por el encausado en contra de su víctima es atentatoria al pudor de la misma, ella ha causado un daño en su honor que debe repararse con la sanción punitiva respectiva.

Encaminada la intención del agente, hacia la posesión carnal de su víctima, no realizó actos que precisaran y definieran tal carácter, pero para tal intención evidentemente existente, ha debido el agente proferir insinuaciones e iniciar manifestaciones donde el pudor de la víctima debió sentirse necesariamente lesionado.

Que concurren a agravar la responsabilidad del encausado las circunstancias del lugar en el que el hecho fué cometido lo que dificultaba el auxilio o amparo a la víctima y la supremacía del sexo y edad.

Por lo expuesto, esta Sala en lo Penal:—Revoca la sentencia apelada y condena al procesado Lorenzo Leguizamón como autor responsable del delito de ultraje al pudor en la persona de la menor Dorotea Altamirano, a la pena de dos años y seis meses de prisión, accesorios legales y costas (art. 127 primer apartado del Código Penal).

Cópiese, notifíquese y bajen.—Arturo S. Torino.—Antonino Díaz.—Julio Aranda.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Cecilio Carrizo, por robo a Patrocinia Montiel.

Salta, Octubre 31 de 1929.

VISTA: la solicitud de libertad condicional formulada a fs. 47 por el penado Cecilio Carrizo, recluso en la cárcel Penitenciaria de esta ciudad, fundado en el art. 13 del Cód. Penal.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de un año y tres meses de prisión por sentencia del Superior Tribunal de fecha treinta de Julio del corriente año. (fs. 38 vta. a 40).

Que lleva cumplido hasta la fecha nueve meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 41 vta. y 42) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informes de fs. 49) circunstancias que lo colocan dentro del art. 13 citado.

Por ello y de acuerdo al dictamen del Sr. Fiscal,

La Sala en lo Penal: Concede la libertad al penado Cecilio Carrizo, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día treinta de Abril de mil novecientos treinta, y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 15 del Cód. Penal.

1º. Recidir en esta ciudad de Salta de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin consentimiento del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª. Nominación en lo penal Doctor Luis Víctor Outes.

2º. Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia y 1ª. Nominación en lo Penal, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala en lo Penal, a los efectos a que hubiere lugar.

3º. Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º. Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º. Someterse al patronato del señor Celestino Burgos, quien deberá:

a) Procurar que el libertado obtenga trabajo en el término fijado;

b) Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleados de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del libertado.

Notifíquese al patronato, notifíquese al libertado quien deberá constituir domicilio; oficiase a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte respectiva de esta resolución; copiese, tomese razón y baje al Juzgado de 1ª Instancia y 1ª. Nominación en lo Penal para su anotación y cumplimiento.—Torino—Díaz—Aranda.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Cecilio Carrizo, por robo a Patrocinia Montiel.

Salta, Noviembre 5 de 1929.

Atento lo solicitado y por el motivo expuesto, designase patrono del penado, Cecilio Carrizo, al señor Defensor de Pobres y Menores a quién se le notificará el auto de fecha 31 del corriente, fojas 50-51 y al señor Agente Fiscal.

Torino—Díaz—Aranda.—Ante mí: Angel Neo:

CAUSA:—Contra Julio Paz, por homicidio a Rosa Angélica Molina;—Héctor Bartoletti—falso testimonio;—Gumersindo Medina,—falsedad instrumento público y Marcelino Soria, por cohecho.

Salta, Noviembre 15 de 1929.

y VISTOS:—Los recursos de nulidad y apelación interpuestos en estos autos por la parte querellante representada por el Dr. Atilio Cornejo, contra el auto revocatorio del Juez en lo penal Dr. Mena, corriente a fs. 639 vta.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al recurso de nulidad se lo rechaza por no haber violación de las formas sustanciales prescriptas al respecto por el Código de Procedimientos en lo Criminal, por omisión de formas esenciales de procedimientos, o por defectos de los mismos,—Art. 465 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Es facultativo de los Jueces revocar sus decisiones por contrario imperio, dejándolos sin efecto, cuando, como en el caso ocurrente se encuentran dentro de los preceptos legales que abona tal revocatoria. No ha podido, en consecuencia, la parte apelante recurrir de nulidad una resolución, que revoca, a la vez, otra, que el Sr. Juez ha considerado improcedente a la luz de los principios legales que rigen el caso, ya sea que tal revocatoria se haya producido por el mismo Juez que dictará la anterior o a petición de parte legítima—que en auto sería el Sr. Agente Fiscal quién dentro de las funciones propias de su

cargo debe velar por el orden regular de los juicios y advertir a los Magistrados las desviaciones o entorpecimientos legales que notaren.

Que en cuanto a la apelación interpuesta contra el auto en cuestión es de advertirse que la disposición del art. 53 del Código de Procedimientos en lo Criminal es clara y terminante al fijar el momento y oportunidad para que el querellante y querellado hagan uso de la facultad de recusar sin causa, facultad que tanto el Código de la materia como la práctica constante la indican y determinan en sentido restrictivo.

Qué debe tenerse en cuenta que el proceso de autos está para sentencia en cuyo concepto no cabe admitir resoluciones que retarden o entorpezcan el pronunciamiento del Juez mediante recursos fuera de oportunidad ya que el art. antes citado expresa el momento legal en que los querellantes y querellados puedan hacer uso del derecho de recusar sin causa.

Por último la recusación sin causa no puede estar supeditada para su ejercicio al cambio posible de los Magistrados titulares de un Juzgado, cuando la oportunidad, que en forma precisa ha determinado la ley, ha desaparecido: máxime si se tiene en cuenta que la anterior Constitución establecía la amovilidad de los Magistrados y las partes, pudieran, en tal caso, reparar en las consecuencias de tal circunstancia en relación con la facultad de recusar sin causa pudiendo también el Código de la materia prever tal circunstancia lo que no ocurre en su articulado, no pudiéndose, en consecuencia, ampliar los casos que la ley restringe en forma imperativa.

Por tanto,

Esta Sala en lo Penal;

RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto en autos y confirma la resolución apelada, con costas.

Cópiese, notifíquese y baje.—Torino—Díaz—Aranda.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Cipriano Jaime, solicita indulto.

Salta, Noviembre 18 de 1929.

VISTO: por esta Corte en lo Penal el pedido de informes solicitados por el Poder Ejecutivo de la Provincia en uso de la facultad que le acuerda el art. 129 inc. 3º de la Constitución en relación con la petición de indulto del penado Cipriano Jaime y,

CONSIDERANDO:

Que el penado recurrente fué condenado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con fecha 19 de Octubre de 1922 a sufrir la pena de diez y siete años y medio de reclusión, accesorios legales y costas por el delito de homicidio en la persona de su esposa Candelaria O. de Jaime.

Fué detenido el 22 de Mayo de 1921 habiendo en consecuencia, cumplido hasta la fecha ocho años, cinco meses y diez y ocho días de prisión faltándole para cumplir la pena impuesta nueve años y cuatro días.

De los informes requeridos por esta Corte y que obran a raíz de la petición del recurrente, se desprende que el penado Cipriano Jaime, ha observado en el establecimiento en donde está recluso buena conducta, cumplido con los reglamentos carcelarios y demostrado buenas aptitudes para el trabajo de carpintería a que fuere destinado.

Del informe médico solicitado se desprende que el penado recurrente sufre de dolores reumáticos y padece de una hipermetropía a la vista.

De las circunstancias calificativas del hecho que dió origen a su condena se desprende que llevado por la conducta de su esposa inició juicio de divorcio a raíz de diferentes abandonos que ésta hiciera de su hogar, hasta que un día la sorprendió en el tren, en circunstancia que conversaba con un amigo y exaltándose el penado por situaciones ya creadas con anterioridad, se precipitó sobre su esposa y le inferió diversas

puñaladas que determinaron su muerte.

El penado recurrente no tiene antecedentes delictuosos fuera del que diera origen a su condena que puedan sindicarlo como un sujeto reincidente y peligroso su reingreso a la sociedad.

El largo tiempo que lleva de estar recluso habrá determinado un correctivo en sus impulsos máxime si se tiene en cuenta que es una persona de casi cincuenta años de edad.

El penado referido fué Juzgado por el anterior Código Penal, que no preveía muchísimas situaciones legales que el nuevo contempla, todo lo cual en correlación con los antecedentes del caso, hacen que no obstante solicitar el penado indulto pueda V. E. acordarle una conmutación de la pena impuesta en forma de que el mismo pueda acogerse a la libertad condicional.

Es también de hacer notar que en las actuaciones sumariales que se levantan a raíz del hecho por el que fué condenado el recurrente no figura la partida de matrimonio con la víctima, siendo solamente su confesión lo que la justicia tomó en vista para considerarlo uxoricidio.

Por lo expuesto esta Corte en lo Penal.

RESUELVE:—Aconsejar a V. E. conmute la pena impuesta al recurrente Cipriano Jaime de diez y seis años y medio de prisión por la de doce años de prisión, accesorios legales y costas, remitiéndose esta Corte, por lo demás, a las consideraciones de orden general que se expusieron en la solicitud de indulto de Natalio Bechir.

Tómese razón, notifíquese y ofíciase.
—Arturo S. Torino—Antonino Díaz—
Julio Aranda.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Juan Cruz o Juan de la Cruz Sarmiento, o Dominguez, por robo y hurto a Antonio Reyes y otros y atentado a mano armada a la autoridad

En la ciudad de Salta, a los seis

días de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores ministros de la sala en lo penal compuesta por los doctores Arturo S. Torino, Antonino Díaz y Julió Aranda para resolver en la causa «contra Juan Cruz o Juan de la Cruz Sarmiento o Domínguez por robo y hurto a Antonio Reyes y otros y atentado a la autoridad»

Y CONSIDERANDO:

Que las constancias de autos relacionados con el fallo recurrido acreditan que el procesado Juan Cruz, o Juan de la Cruz Sarmiento Domínguez es autor directo y responsable de los delitos de hurtos reiterados a Antonio Reyes, Alejandro Ruíz, Marcos Samodio y Cosme Pereyra y atentado a la autoridad a mano armada en la persona del Comisario de Policía de Pichanal y Sub-comisario de Sausalito señores Jorge M. Elías y Juan Elías respectivamente y contra la comisión policial que los dos funcionarios antedichos dirigían.

Que la sentencia apelada califica en forma legal el hecho imputado al procesado recurrente y conforme a las actuaciones sumariales en que se fundamenta, establece que el encausado Cruz Sarmiento o Domínguez es autor responsable de los mismos en co-participación con Víctor Fernando Vitry o Soria muerto en la refriega sostenida con la autoridad policial y Máximo Rojas, prófugo.

Que los hechos perpetrados por el encausado de hurtos reiterados y resistencia a mano armada contra la autoridad se han realizado en diferentes oportunidades y con un lapso de tiempo apreciable unos de otros; lo que caracteriza y califica legalmente a los mismos en el sentido de poderlos considerar como hurtos reiterados los llevados a cabo por el prevenido en cuanto a la apropiación de objetos a Reyes, Ruíz, Pereyra y Samodio y resistencia a mano armada a la autoridad en sus representantes legales, delito este último independiente de

los primeros y estos, a la vez, independientes entre sí por su naturaleza, forma de ejecución, tiempo y demás modalidades diferenciales.

Para tal concepto—que es el legal afirmado en la sentencia recurrida y reafirmada por esta Sala de Justicia al fallar esta causa en definitiva, debe tenerse en cuenta que las resoluciones del agente en delinquir han sido varias y varios también han sido los hechos por él ejecutados lo que evidencia que no hubo de su parte unidad de hecho y unidad de resolución lo que importa decir que no hubo tampoco unidad de delito.

Ha estado lejos del agente proponerse producir un solo resultado un solo efecto, su intención ha sido producir diferentes lesiones jurídicas con diferentes resultados y con diferentes derechos dañados, violando, en consecuencia, diversas disposiciones: las que garanten el derecho de propiedad de parte de diferentes titulares (en el caso de los hurtos reiterados) y las que garanten la Administración Pública (en el caso de atentado y resistencia contra la autoridad).

No podría, pues, el caso de autos ser juzgado como si la atención delictuosa del agente hubiera sido una y una también la lesión jurídica producida en forma de que el delito mayor absorviera al menor y pudiera, en tal caso, aplicarse la pena mayor. Art. 54 del Código Penal.

No hubo para que pudiera contemplarse tal situación—unidad de acción, unidad de ejecución y unidad de resultados por parte del agente en la comisión de los hechos por los cuales se lo juzga.—Lejos de ello la acción ha sido varia en el tiempo, en la ejecución y en las diferentes lesiones jurídicas ocasionadas sin que sexo alguno de continuidad permitiera considerar como un solo hecho el realizado por el encausado.

Tal es la ley en su texto art. 55 del Cód. Penal y la interpretación dada por los comentaristas Moreno-Comentarios al Cód. Penal y Julio Herrera-

Derecho Penal.

En consecuencia esta sala juzga bien calificado el hecho en la sentencia recurrida, pero juzga, a la vez que la pena a aplicarse al encausado no puede exceder de los términos que preceptua al art. 55 del Cód. Penal ya mencionado, siéndole de computarse a su favor como atenuante la minoridad del mismo y su escasa educación (Art. 41 del Cód. Penal).

Por lo expuesto, esta Sala de Justicia en lo Penal:—Confirma la sentencia recurrida en cuanto califica los hechos realizados por el procesado Juan Cruz o Juan de la Cruz Sarmiento o Domínguez, de hurtos reiterados y resistencia contra la autoridad y la califica en cuanto a la pena a aplicarse, la que fija en *tres años y seis meses de prisión*, accesorios legales y costas.—Cópiese, notifíquese y bajen. Arturo S. Torino, Antonino Díaz, Julio Aranda—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Contra Isidora Díaz de Soría—hurto a Juana de la Vega.

Salta, Noviembre 11 de 1929.—y Vistos:—La resolución de fs. 49 vta. de fecha 23 de Agosto del corriente año por la que se ordena la restitución de unos muebles detentados por Isidora Díaz de Soría, detallados en la lista de fs. 1, a favor de su anterior proseedora Juana de la Vega.—La Sala en lo Penal,

Resuelve:—modificar la resolución apelada, ordenando solamente la entrega de los muebles detallados en las facturas de fs. 41 a 46 sin perjuicio de que la apelante compruebe por la vía legal que corresponda la propiedad que en los muebles tenía su esposo.

Cópiese, notifíquese y baje Torino Díaz—Aranda. Ante mí: Angel Neo. Es copia.

CAUSA:—Contra Pedro R. Corbalán por homicidio a Gregorio Mr

Salta, Noviembre 14 de 1929.

Vista:—La solicitud de libertad condicional formulada por el penado Pedro Regalado Corbalán fundada en art. 13 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de ocho años de prisión por sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 22 de Junio de 1926.

Que lleva cumplidos hasta la fecha las dos terceras partes de la pena impuesta (cómputo de fs. 210 vta.), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios—informe de fs. 208—circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.

Por ello y de acuerdo al dictámen del señor Agente Fiscal,

La Sala en lo Penal:

Concede la libertad al penado Pedro Regalado Corbalán, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Cód. Penal.

1°.—Residir en esta ciudad de Salta, de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez en lo Penal I^a.
Nominación

2°.—Concurrir cada primero de mes a la Secretaría de ese Juzgado debiendo el Secretario en caso de incomparencia dar cuenta a esta Sala a los efectos que hubiere lugar.

3°.—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4°.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°.—Someterse al patronato del Dr. Merardo Cuellar, quién deberá:

a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en término fijado.

b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los em-

pleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo, y c)— Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, notifíquese al penado que deberá constituir domicilio en éste acto, ofíciase a los señores Juez en lo Penal Primera Nominación y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de esta resolución; tómese razón, cópiese, notifíquese y baje al Juzgado en lo Penal para su anotación y cumplimiento. Torino—Díaz—Aranda.—Ante mí; Angel Neo.

EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Cipriano Rodríguez, el que se tramita en el Juzgado en lo Civil a cargo del Dr. Adolfo Alberto Lona, secretaria Adolfo Saravia, se cita y emplaza a los que se consideren con derecho a ésta sucesión, para que dentro del término de treinta días comparezcan hacer valer sus derechos, ya sean como herederos o acreedores.—Salta, Abril 30 de 1930.—Adolfo Saravia. Secretario. (450)

Por Dermidio Passo Roldán JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia, 2ª Nominación en lo Comercial Dr. Ricardo M. Aráoz, secretaria Oscar M. Aráoz Alemán, expediente 2063, Banco Provincial de Salta, vs. Alberto Sanmillán, ejecutivo; el día 13 de Mayo del corriente año a horas 16 en el local del Banco Provincial de Salta, calle Alberdi y Alvarado, remataré con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal 5333 333 una manzana de terreno en el campo de la Cruz con el número 72 del plano de esta ciudad le-

vantado por los Ingenieros Cornejo y Solá, mide 129 metros por cada lado y linda: al Norte, con la manzana 66; al Sud con la manzana 78; al Este, con la manzana 73 y al Oeste con la manzana 71. En el acto del remate el comprador obrará el 20% como seña y a cuenta del precio de compra, siendo la comisión del Martillero por cuenta del comprador. Dermidio Passo Roldán.—Martillero Público (451)

CITACION—AL Sr. JUAN CORONA.—En el expediente N° 16.459, caratulado: «ordinario por pérdida de la patria potestad de la menor María Oliva Corona, iniciado por doña Filomena Marinaro de Chielo, contra don Juan Corona»; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, 1ª Nominación, Dr. Julio Figueroa Salguero, ha dictado la siguiente providencia: Salta, Febrero 28 de 1930. Atento lo solicitado y dispuesto por el Art. 90 del Cód. de Proc; cítese a don Juan Corona por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios «La Provincia», «la Voz del Norte» y por una vez en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de que si vencido el término de los edictos no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente—Figueroa S. Lo que el suscrito secretario hace saber al señor Juan Corona por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 6 de 1930. G.—Méndez, escribano secretario. (452)

Por disposición del suscripto Juez de Paz del Departamento de Iruya, se hace saber que se ha declarado abierta la sucesión ab-intestado de don **Antonio Chauque**, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a con-

tar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Iruya Abril 28 de 1930.—Martín Cejas, Juez de Paz. (453)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Ciudad, doctor Vicente Arias, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Ramon Villagra

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 7 de 1929 Juan Soler, Secretario. (454)

Por Alfredo S. Costa

JUDICIAL—SIN BASE

Al contado un auto Chevrolet -6 cilindros en muy buen estado.

Por resolución del señor Juez de Paz Letrado, doctor Lorenzo Carraro, recaída en el Expediente N° 755, «Ejecutivo seguido por los señores Francisco Moschetti, y Cía. vs. Pedro J. Frías, el día 5 de Mayo próximo a horas 14 en mi local de venta, Boulevard Belgrano 805, venderé en pública subasta, sin base, y dinero de contado; un auto Chevrolet 6 cilindros, con muy poco uso.—El que se encuentra en poder del depositario Judicial, señor Francisco Moschetti, donde podrá verse en cualquier momento, por mas datos al subscripto.

Seña el 30% comisión a cargo del comprador.—Alfredo S. Costa, Martillero Público. (455)

Por Alfredo S. Costa

JUDICIAL—SIN BASE

Al contado derechos y acciones

Por resolución del señor Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación en lo Comercial, doctor Ricardo Aráoz (hijo), recaída en el Expediente N° 2125-año 1930—Caratulado «Cobro de Pesos, José Duran Castro vs. Tristan F. López»,—El día 7 de Mayo próximo a horas 15, en mi local de Remate, Boulevard Belgrano 805, venderé en pública subasta, sin base y dinero de contado, los derechos y acciones que le corresponden al ejecutado señor Tristan F. López, en el juicio sucesorio de su señor padre, don Tristan López, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia y Nominación en lo Civil, Expediente N° 16827—Caratulado», Sucesorio de don Tristan López, a cargo del Adscrito señor Centeno—Donde pueden ocurrir los interesados para tomar los datos necesarios.—Seña 20% comisión a cargo del comprador.

Por más detalles al subscripto.—Alfredo S. Costa, Martillero Público. (456)

EDICTO — SUCESORIO — CITACION

A JUICIO:—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación en lo Civil doctor Adolfo A. Lona, interinamente a cargo del Juzgado de primera nominación en lo civil de esta Provincia hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Tristán López, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante el Juzgado de 1ª Nominación en lo Civil (Juez titular doctor Julio Figueroa S.) y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 29 de 1930.—Gilberto Méndez, Esc. Srio. (457)

POSESION TREINTENARIA.

En el Expediente N° 16988. caratulado «Posesión treintenaria del inmueble «La Providencia», solicitada por don Roque Jacinto Figueroa», que se tramita por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, 1ª Nominación, a cargo interinamente del Dr. Angel Maria Figueroa, se ha presentado el Dr. Pedro Torres, con poder del señor Roque Jacinto Figueroa, solicitando la posesión treintenaria de un inmueble denominado «La Providencia», situado en el Departamento de Orán, Segunda Sección, encerrado dentro de los límites siguientes: Norte, con el Paralelo 22, desde el Hito 17 hacia el Este, hasta la línea Luque, colindando con la República de Bolivia; Este, la Línea Luque, desde el Paralelo 22 hasta el costado Norte de la propiedad denominada Icuá, trazada por el Ingeniero Chavez, colindando con propiedades de Fortunato Nallar y Terrenos Fiscales; Sur, con el costado Norte de la propiedad Icuá, prolongado hacia el Oeste hasta dar con la línea que viene con dirección Sur desde el Hito 17, colindando con Icuá y Terrenos Fiscales; Este con la línea que viene desde el Hito 17 al Sur, colindando con Terrenos Fiscales; el señor Juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: Salta, Mayo 2/30. Atento, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, ténngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintenaria del inmueble individualizado a fs. 3 y 7; hágase saber por edictos que se publicaran durante treinta días en dos diarios y por una sola vez en el BOLETÍN OFICIAL, las diligencias iniciadas, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la primera publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si así no hicieron se hará lugar a la posesión solicitada; recíbese las declaraciones ofrecidas, a cuyo fin líbrese oficio comisorio al señor Juez de Paz P. ó S. de

Tartagal, remitiéndose adjunto un ejemplar de los edictos para su fijación en los Portales del Juzgado. Comparezca don José Miguel Burgos para prestar declaración en cualquier audiencia. Designase los lunes y jueves o el día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Figueroa. Lo que el suscriptor secretario notifica y hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto. Salta, Mayo 5 de 1930. G. Méndez, Esc. Srio. (458)

NOTIFICACION DE SENTENCIA

En el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta, contra Rogelio Pérez Virasoro, el señor Juez de comercio, doctor Angel María Figueroa, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, dice:—«Salta, Abril 23 de 1930».—Resuelvo: Llevar adelante esta ejecución hasta hacerse tránce y remate de lo embargado al deudor, con costas (Art. 468 del Cód. de Proc. C. y C.); regulo los honorarios del Dr. Alberto Alvarez Tamayo y procurador Ove A. Simesen de Bielke, en las sumas de ochenta y cincuenta pesos m/n respectivamente. —Y no habiéndose notificado al demandado en persona ninguna providencia, hágase saber la presente sentencia por medio de edictos que se publicarán por tres días en dos diarios y una vez en el BOLETIN OFICIAL (art. 460 del cód. cit.)

ANGEL MARIA FIGUEROA

Salta, Abril 25 de 1930.

R. R. Arias. Esc. Srio. (459)

QUIEBRA.—En el juicio caratulado «Quiebra de Miguel Chamme», el señor Juez de Comercio doctor Angel María Figueroa, ha dictado las siguientes providencias:—Salta, Noviembre 30 de 1929.—AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, declárase en estado de quiebra a don Miguel Chamme.—Nombrase contador a don

Francisco Castro Madrid, a quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el Actuario.— Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el diez y ocho de Noviembre del corriente año; líbrese oficio al señor Jefe del 18° Distrito de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido que deberá ser abierta en su presencia, a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del Contador, bajo las penas y responsabilidad que corresponden; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el Actuario y contador nombrado a la ocupación bajo inventario, de todos los bienes y pertenencias del fallido; líbrese los oficios del caso a los señores Jueces de Comercio y al Registro de la propiedad para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido y cítese al señor Agente Fiscal, publíquense edictos por seis días en los diarios y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, haciéndose saber este auto y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos, que tendrá lugar en este Juzgado el día diez y siete de Diciembre del corriente año, a horas nueve, habilitándose los días y horas subsiguientes que fueren necesarios.—Angel María Figueroa.—Salta, Mayo 5 de 1930. Señalase el día veinte del corriente a horas catorce, que tenga lugar la junta de verificación de créditos ordenada según auto de fs. 5 vta. a 6 vta.—Figueroa.

Lo que el sucrito escribano secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Mayo 7 de 1930. Ricardo R. Arias, escribano secretario.

(460)

Por Francisco Castro Madrid

Una hermosa finca de agricultura ubicada en el Departamento de Tilcara, Prov. de Jujuy. Base de venta \$ 45.000 m/n. Grandes facilidades de pago.

Remate a efectuarse en la ciudad de Salta

Por disposición del señor Juez de primera Instancia, segunda Nominación en lo Civil, de la Provincia de Salta, Doctor Adolfo A. Lona, y como correspondiente al juicio ejecutivo contra los señores Briones Hnos., expediente número 4939 adscripto señor Julio R. Cullel, el día, Jueves 15 de Mayo del corriente año 1930, a horas diez y siete en punto, en mi escritorio calle Balcarce número 460. donde estará mi bandera, venderé en subasta pública, al mejor postor y con la base de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal la hermosa finca de agricultura denominada «Yacorapté» ubicado en el Distrito de Huacalera, Departamento de Tilcara, provincia de Jujuy, compuesta de veinticinco mil veinticuatro hectáreas quince áreas y veintinueve centiarias comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, una poligonal que principiando en el Mojón situado en el morro más alto del cerro Torantos, tiene por vértices sucesivas los mojones colocados en la cumbre del cerro del Volcán; cumbre del Potrerillo, cumbre del Toldo, cumbre de Chita, C. Cajón; mojón colorado en la falda del cerro Cosmati; al Naciente, la línea recta que une el mojón últimamente citado con el colocado en la cumbre del cerro Rosado y desde este último punto, la línea recta que los une con el mojón situado en el morro más elevado del cerro Chanaví, desde este último punto línea recta hasta el mojón colocado en la primera meseta situada frente a la casa de Huacalera y a la margen izquierda de la que-

brada de Humahuaca; al Sud, la línea: recta que une el último mojón mencionado con el punto situado sobre la línea del Ferro Carril a La Quiaca, a ciento cincuenta y un metros ocho decímetros al Sud y del Kilómetro noventa y seis de dicho Ferro Carril, desde este punto se seguirá al Norte la vía del Ferro Carril hasta el frente del mojón situado tras de la estacion de la Estación Huacalera del Ferro Carril y desde este mojón, el colocado en la falda de las lomas que limita la margen derecha de la quebrada de Huacalera; desde este último mojón línea recta hasta el colocado a los trescientos metros al Sud, en dirección normal a la línea determinada por los penúltimos mojones, desde el último mojón, el límite está constituido por el cauce de la quebrada Quetocada hasta sus confluencias con la que baja del alto de Minas y desde dicha confluencias al cauce de esta última quebrada hasta terminar en el mojón situado en el alto de Minas siendo la línea enumerada desde el Cerro Cosmati hasta el de Minas, la línea separativa de las dos fracciones en que se ha dividido la finca Huacalera; por el Oeste, desde el mojón colocado en Minas, línea recta al colocado en la cumbre del cerro Arenal Segundo, desde este al colocado en el Cerro Arenal Primero, de ahí al colocado en el Cerro Blanco y desde este al colocado en el cerro Torante ya mencionado, con lo que queda cerrado el perímetro de la parte que se le da el nombre de «Yacoraité».

MEJORAS: No, habiendo podido obtener hasta la fecha los datos oficiales para publicar las mejoras que posee este inmueble; cuyo detalles se harán saber en el acto del remate, tengo informes particulares de que se trata de una propiedad magnífica; su área cultivable es de unas quinientas hectáreas, con agua propia y abundante, dividida en potreros con cercos de alambre y de piedra, posee pastos naturales para la cría de ganado, tierra especial para cultivos de todas

clases y se da muy bien la cebada, avena, trigo, alfa, papas, porotos, maiz y otros cereales, especialmente por su clima inmejorable es adaptable para la creación de grandes quintas con frutales variados. Tiene casa propia para veraneo, con un gran salón para negocio y un otro edificio donde hay instalado un molino a fuerza hidráulica y todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, incluyendo las plantaciones de cualquier clase que hubiere. Estos datos, como digo, son los obtenidos como informes particulares y serán susceptibles a modificación, ya sea en pró o en contra, cuando se obtengan los datos oficiales.

CONDICIONES DE PAGO :

Como esta finca reconoce una primera hipoteca a favor del Banco Constructor de Salta, se previene a los interesados que la mencionada institución bancaria está dispuesta a otorgar las mayores facilidades de pago, ya sean haciéndose cargo el comprador de la hipoteca para pagarla a un plazo fijo determinado o bien para pagarla con amortizaciones trimestrales en cuotas que se fijarían de común acuerdo, para lo cual las personas interesadas en la compra de esta finca, pueden dirigirse al Banco Constructor de Salta, ya sea personalmente o por carta, pidiendo informes sobre el particular, en la confianza de obtener facilidades convenientes.

En el acto del remate el comprador oларá el cinco por ciento del importe de la compra en calidad de señal y a cuenta de la misma. Para más datos al subcrito.

Francisco Castro Madrid, Martillero
(461)